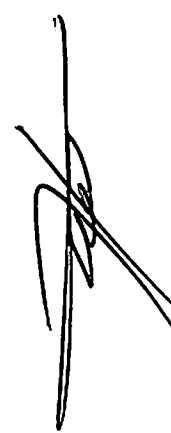
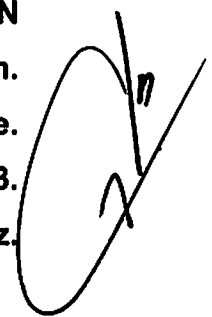
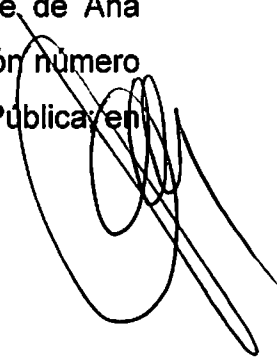


**RECURSO DE REVISIÓN****Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.****Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.****Expediente: 180/2013.****Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 180/2013, con número de folio electrónico RR00012513, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

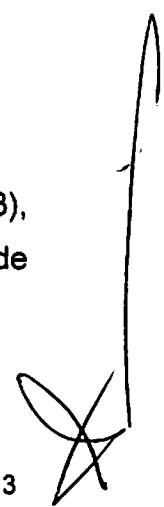
**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00277513 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en dicha solicitud se requería lo siguiente:



*De acuerdo a lo publicado dentro de su pagina ICAI.org.mx/iso:*

- *Todas las actas de Comité de Calidad.*
- *Cuales son los Productos que ofrece el Instituto.*
- *Cuántas Acciones Correctivas.*
- *Cuántas Acciones Preventivas.*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en la que manifiesta.



**Estimada Solicitante**

En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico 00277513, la cual transcribo a continuación:

De acuerdo a lo publicado dentro de su pagina [lcai.org.mx/iso](http://lcai.org.mx/iso):  
Todas las actas del Comité de Calidad.  
Cuales son los Productos que ofrece el instituto.  
Cuántas Acciones Correctivas  
Cuántas Acciones Preventivas

De acuerdo con lo publicado dentro de su página [lcai.org.mx/iso](http://lcai.org.mx/iso):

- **Todas las actas del Comité de Calidad**
- **Cuales son los productos que ofrece el instituto**
- **Cuántas Acciones Correctivas.**
- **Cuántas Acciones Preventivas.**

**Todas las actas del Comité de Calidad**

El comité de calidad no genera actas, genera Minutas de Trabajo, si estos son los documentos que usted requiere, se ponen a disposición para su consulta en sitio, o bien, a través de una solicitud de información.

**Cuales son los productos que ofrece el instituto**

Según la norma ISO 9000, debe entenderse como "Producto" el resultado de un conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman elementos de entrada en resultados, es decir, producto es el resultado de un proceso.

Acorde a lo anterior, los productos que genera este Instituto, son:

- **Transparencia**
- **Acceso a la Información**
- **Protección de Datos Personales**

Dentro de los cuales, se encuentran documentados en nuestro Sistema de Gestión de Calidad, una serie de "Procedimientos" por Unidad Administrativa, los cuales en su conjunto y acorde a la normatividad que nos obliga, hacen posible el desarrollo de los productos que se mencionan.

**Cuántas Acciones Correctivas**

A la fecha, y desde que se implementó el Sistema de Gestión de Calidad en este Instituto, se han documentado las siguientes:

<b>AUDITORIA INTERNA</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>HALLAZGOS</b>	<b>A. Correctivas</b>	<b>A. Preventivas</b>
19, 20 Y 21 de septiembre de 2011	Todas las Unidades Administrativas certificadas y la documentación del Sistema de Gestión de Calidad	13	12	1
16 y 17 de febrero	Todas las Unidades Administrativas certificadas y la documentación del Sistema de Gestión de Calidad	26	26	

06 y 07 de junio de 2012	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección de Administración y Finanzas</li> <li>• Dirección de Vinculación y Vigilancia</li> <li>• Documentación del Sistema de Gestión de Calidad</li> </ul>	13	13	
04 octubre de 2012	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas las Unidades Administrativas certificadas y la documentación del Sistema de Gestión de Calidad</li> </ul>	48	26	22
15 y 16 de mayo de 2013	Todas las Unidades Administrativas certificadas y la documentación del Sistema de Gestión de Calidad	33	16	16

La respuesta es emitida por la Dirección de Datos Personales, y quien a su vez es el coordinador de calidad del instituto.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribimos al correo [mmartinez@icai.org.mx](mailto:mmartinez@icai.org.mx) donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00012513 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*No me da evidencia física de las actas solos (sic) las menciona.  
Me esta entregando la información incompleta.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1165/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 180/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día seis (06) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1214/2013, de fecha dos (08) de noviembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día doce (12) de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), el sujeto

obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 180/2013 en los siguientes términos:

**PRIMERO: Los agravios expresados por la recurrente son infundados por las razones que a continuación se expresan.**

**Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente, consistente esencialmente en:**

**"No me da evidencia física de las actas solos (sic) las menciona. Me esta entregando la información incompleta."**

**Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha veintiuno (21) de octubre del presente año, informó a la recurrente que el Comité de Calidad no genera actas, sino Minutas de Trabajo, especificándole que si esos son los documentos que a los que (sic) solicita acceso, se ponen a su disposición para su consulta. Aunado a ello, se contestaron puntualmente todas las preguntas que la recurrente realizó en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.**

**De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de la que deviene infundado el agravio expresado por la misma.**

**Habrà que mencionar que la información solicitada por la ciudadana se encuentra a su disposición en la página electrónica del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el rubro de Información Pública Mínima, por lo que este Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que ahí se difunde es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos**

***puedan realizar opiniones, quejas o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.***

***Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que solicito que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) sea confirmada por este Consejo General.***

***Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:***

***UNICO: Se me tenga por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión número 180/2013 interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013) por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.***

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir

del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil trece (2013), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintidós (22) de octubre del dos mil trece (2013), y concluyó el día trece (13) de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** La ciudadana solicitó *"De acuerdo a lo publicado dentro de su pagina ICAI.org.mx/iso:*

- *Todas las actas de Comité de Calidad.*
- *Cuales son los Productos que ofrece el Instituto.*
- *Cuantas Acciones Correctivas.*
- *Cuantas Acciones Preventivas.*



El sujeto obligado le notifica a través del sistema Infocoahuila la respuesta a lo solicitado en la que manifiesta que: *"el Comité de Calidad no genera actas, sino Minutas de Trabajo, especificándole que si esos son los documentos a los que solicita acceso, se ponen a su disposición para su consulta"* se hace mención a los productos que ofrece el instituto así mismo se informa sobre el numero de acciones correctivas y preventivas.

La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que no se le da evidencia física de las actas solo las menciona.

En contestación al recurso, el sujeto obligado manifiesta que los agravios son infundados en virtud de haber sido entregada completa la información.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, es completa.

Del análisis de la respuesta se advierte que por lo que hace a los datos relativos a:

- Productos que ofrece el Instituto
- Acciones Correctivas
- Acciones Preventivas

Se cumplió con la obligación de dar acceso a la información ya que en el oficio de respuesta se encuentra contenida a través de cuadros los datos solicitados.

Ahora bien, por lo que hace a:

- Todas las actas del Comité de Calidad.

Tanto en la respuesta a la solicitud como en la contestación al presente recurso de revisión se manifiesta que el Comité de Calidad no genera actas, sino minutas y que estas son puestas a su disposición para consulta o bien se deja a salvo el derecho de presentar una nueva solicitud de información.

Al respecto cabe mencionar lo que al respecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

**Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.**

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.**

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y trámite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

**Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.**

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información señalando que "el Comité de Calidad no genera actas", según oficio signado por el titular de la unidad de atención.

En relación con esto, se puede concluir que no se cumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando que no existe parte de la información solicitada, dicha Unidad

no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información, de manera que le permita responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, para que si en efecto no existe la información solicitada, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido, dejando a salvo los derechos del ciudadano para que interponga una nueva solicitud de información de conformidad con lo que según la respuesta dada por el sujeto obligado si consta en el Comité de Calidad.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, para que si en efecto no existe la información solicitada, declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido, dejando a salvo los derechos del ciudadano para que interponga una nueva solicitud de información de conformidad con lo que según la respuesta dada por el sujeto obligado si consta en el Comité de Calidad.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 180/2013.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*